



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002096-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02115-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**
Entidad : **HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO DE ICA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02115-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2022, interpuesto por la **ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**¹ representado por David Martínez Trillo en calidad de presidente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO DE ICA**² con fecha 12 de abril de 2022, con Oficio Circular N° 01-001 ACORDEH ICA.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Oficio Circular N° 01-001 ACORDEH ICA., la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)

1. N° de ejecutivos al 31 d diciembre del año 2018 y N° de ejecutivos al mes marzo del año 2022, nombres y apellidos, cargo o función, régimen laboral al que pertenecen.

Total, de ejecutivos al 31 de marzo del año 2022, subtotales por regímenes laborales.

2. N° de trabajadores asistenciales y administrativos totales por separado indicando su régimen laboral al 31 de diciembre del año 2018, n° de trabajadores que fueron contratados durante el año 2019, N° de trabajadores que fueron retirados del año 2019, total de trabajadores al 31 de diciembre del año 2019, N° de trabajadores que fueron contratados durante el año 2020, N° de trabajadores que fueron retirados del año 2020, total de trabajadores al 31

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

de diciembre del año 2020, N° de trabajadores que fueron retirados del año 2021, total de trabajadores al 31 de diciembre del año 2021, N° de trabajadores retirados al mes de marzo del año 2022, n° total de trabajadores al 31 del mes de marzo del 2022.

Total de trabajadores asistenciales y administrativos por separado indicando su régimen laboral.

3. *N° de trabajadores totales del Hospital Santa María del Socorro al 31 de marzo del año 2022.*
4. *Le solicitamos en un cuadro: N° de personas con discapacidad al 31-03-2022, régimen laboral al que pertenecen, relación de personas con discapacidad, fecha de ingreso al centro laboral, N° de Certificado Médico, Fecha del Certificado Médico, Institución que los expidió (MINSA, ESSALUD u otros), N° y fecha de resolución de CONADIS, cargo o función que desempeñan, No incluir en esta relación a personas con discapacidad (PCD) que hayan ingresado sanos a laborar, pregunta: ¿Cómo se determinan si ingresaron sanos a laborar? Comparando la fecha de ingreso al centro laboral con la fecha de emisión del certificado, por ejemplo si el trabajador ingresó a laborar el 15 de enero del año 2013 y sacó su certificado de discapacidad el 15 de enero del año 2017 es porque el trabajador ingresó “sano” a laborar y que posteriormente adquirió una discapacidad y como consecuencia de esta obtuvo su certificado. No incluir tampoco a los trabajadores que tienen una discapacidad aparente y que no cuenten con certificado de discapacidad por ejemplo usan muletas para caminar, pero cuentan con certificado, estos trabajadores no forman parte de la cuota de empleo de conformidad con el artículo 49.1 de la Ley 29973, Ley general de las Personas con Discapacidad. Cuando los trabajadores que ingresaron sanos y que sufrieron una discapacidad dentro o fuera de su centro laboral y estando en esta condición obtuvieron su certificado de Discapacidad de conformidad con el artículo 76.1 de la Ley 29973, todos los derechos de la mencionada ley le son conferidos con excepción del artículo 49.1 (cuota de empleo). También requerimos que los PCD referidos en el párrafo anterior se nos envíe la relación en un cuadro aparte: régimen laboral al que pertenecen, relación de personas con discapacidad, fecha de ingreso al centro laboral, N° de Certificado Médico, fecha del Certificado Médico, Institución que los expidió (MINSA, ESSALUD u otros), N° y fecha de resolución de CONADIS, cargo o función que desempeñan”.*

El 22 de agosto de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, con OFICIO N° 0023 -2022-ACORDEH-ICA, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001953-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

³ Resolución de fecha 24 de agosto de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://hospitalsocorroica.gob.pe/mesa-de-partes/>, el 26 de agosto de 2022 a horas 16:15, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 16:16 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener*

en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que con Oficio Circular N° 01-001 ACORDEH ICA., la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)

1. *Nº de ejecutivos al 31 d diciembre del año 2018 y Nº de ejecutivos al mes marzo del año 2022, nombres y apellidos, cargo o función, régimen laboral al que pertenecen.
Total, de ejecutivos al 31 de marzo del año 2022, subtotales por regímenes laborales.*
2. *Nº de trabajadores asistenciales y administrativos totales por separado indicando su régimen laboral al 31 de diciembre del año 2018, nº de trabajadores que fueron contratados durante el año 2019, Nº de trabajadores que fueron retirados del año 2019, total de trabajadores al 31 de diciembre del año 2019, Nº de trabajadores que fueron contratados durante el año 2020, Nº de trabajadores que fueron retirados del año 2020, total de trabajadores al 31 de diciembre del año 2020, Nº de trabajadores que fueron retirados del año 2021, total de trabajadores al 31 de diciembre del año 2021, Nº de trabajadores retirados al mes de marzo del año 2022, nº total de trabajadores al 31 del mes de marzo del 2022.
Total de trabajadores asistenciales y administrativos por separado indicando su régimen laboral.*
3. *Nº de trabajadores totales del Hospital Santa María del Socorro al 31 de marzo del año 2022.*
4. *Le solicitamos en un cuadro: Nº de personas con discapacidad al 31-03-2022, régimen laboral al que pertenecen , relación de personas con discapacidad, fecha de ingreso al centro laboral, Nº de Certificado Médico, Fecha del Certificado Médico, Institución que los expidió (MINSA, ESSALUD u otros), Nº y fecha de resolución de CONADIS, cargo o función que desempeñan, No incluir en esta relación a personas con discapacidad (PCD) que hayan ingresado sanos a laborar, pregunta: ¿Cómo se determinan si ingresaron sanas a laborar? Comparando la fecha de ingreso al centro laboral con la fecha de emisión del certificado, por ejemplo si el trabajador ingresó a laborar el 15 de enero del año 2013 y sacó su certificado de discapacidad el 15 de enero del año 2017 es porque el trabajador ingresó “sano” a laborar y que posteriormente adquirió una discapacidad y como consecuencia de esta obtuvo su certificado. No incluir tampoco a los trabajadores que tienen una discapacidad aparente y que no cuenten con certificado de discapacidad por ejemplo usan muletas para caminar, pero cuentan con certificado, estos trabajadores no forman parte de la cuota de empleo de conformidad con el artículo 49.1 de la Ley 29973, Ley general de las Personas con Discapacidad. Cuando los trabajadores que*

ingresaron sanos y que sufrieron una discapacidad dentro o fuera de su centro laboral y estando en esta condición obtuvieron su certificado de Discapacidad de conformidad con el artículo 76.1 de la Ley 29973, todos los derechos de la mencionada ley le son conferidos con excepción del artículo 49.1 (cuota de empleo). También requerimos que los PCD referidos en el párrafo anterior se nos envíe la elación en un cuadro aparte: régimen laboral al que pertenecen, relación de personas con discapacidad, fecha de ingreso al centro laboral, N° de Certificado Médico, fecha del Certificado Médico, Institución que los expidió (MINSA, ESSALUD u otros), N° y fecha de resolución de CONADIS, cargo o función que desempeñan”.

Al no obtener respuesta alguna, la recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

- **Con relación a los requerimientos con tenidos en los ítems 1, 2, 3 y 4 (exceptuando el “N° de Certificado Médico, Fecha del Certificado Médico, Institución que los expidió (MINSA, ESSALUD u otros)” de la solicitud):**

En atención a lo solicitado, es preciso señalar lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia, donde se establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, los siguientes:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral, cargos y otros similares, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, es de acceso público.

Que, en ese contexto cabe indicar que la información contenida en los ítems 1, 2, 3 y 4 (exceptuando el “Nº de Certificado Médico, Fecha del Certificado Médico, Institución que los expidió (MINSA, ESSALUD u otros)” contenido en la solicitud), es de acceso público.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(...)”

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información

pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷ en los ítems 1, 2, 3 y 4 (exceptuando el “N° de Certificado Médico, Fecha del Certificado Médico, Institución que los expidió (MINSA, ESSALUD u otros) de la solicitud), conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos con tenidos en el ítem 4 (referente a al “N° de Certificado Médico, Fecha del Certificado Médico, Institución que los expidió (MINSA, ESSALUD u otros)” de la solicitud):**

Sobre el particular, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

⁶ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(…)”

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(…)

5. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad. (Subrayado agregado)

Asimismo, es preciso mencionar que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de La Salud, Ley N° 26842, establece que “*Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado*”.

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que “(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)”⁸ (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar si lo solicitado encuentra sustento en la excepción antes mencionada, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a obtener información vinculada a conocer si el número y fecha del

⁸ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

certificado médico y la institución que la expidió, lo cual al ser proporcionado se estaría dando a conocer información relativa a la salud física de los mencionados servidores públicos, condición que ha sido expresamente establecido como confidencial.

Entonces es posible afirmar que en el ámbito sanitario se reconoce que el derecho a la intimidad consiste en la preservación de una determinada esfera de la vida de la persona frente a intromisiones ajenas.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, ello respecto del requerimiento contenido en el ítem 4 (referente a al “Nº de Certificado Médico, Fecha del Certificado Médico, Institución que los expidió (MINSA, ESSALUD u otros) de la solicitud”).

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO DE ICA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, ello respecto de los ítems 1, 2, 3 y 4 (exceptuando el “Nº de Certificado Médico, Fecha del Certificado Médico, Institución que los expidió”), conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO DE ICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA** representado por David Martínez Trillo en calidad de presidente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO DE ICA** con fecha 12 de abril de 2022, con Oficio Circular N° 01-001 ACORDEH ICA, ello respecto a los requerimientos contenidos en el ítem 4 (referente al “N° de Certificado Médico, Fecha del Certificado Médico, Institución que los expidió”).

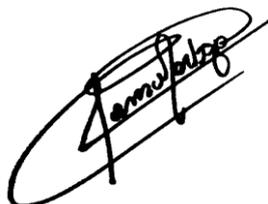
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA** y a la **HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO DE ICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

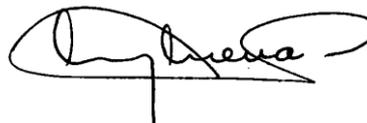


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal